Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE
Código No. 70-708-31-84-001
Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

San Marcos, Sucre, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SECRETARIA: Paso al despacho de la señora Juez, el proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por los señores ESTELIO LUÍS, BERTHA TULIA ÁLVAREZ LEDEZMA y SINDY LORENA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, a través de mandatario judicial, contra la señora LIDIS JOHANA SIERRA SARMIENTO, con memorial dando contestación a la demanda y constituyendo apoderado judicial. Para lo que considere pertinente. –

MARCIA SOFIA MERCADO SOTOMAYOR
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE
Código No. 70-708-31-84-001
Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
RADICADO: 70-708-31-84-001- 2021-00026-00.
DEMANDANTES: ESTELIO LUÍS, BERTHA TULIA ÁLVAREZ LEDEZMA y SINDY LORENA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ.
DEMANDADO: LIDIS JOHANA SIERRA SARMIENTO.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se tiene al despacho la demanda de VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por los señores ESTELIO LUÍS, BERTHA TULIA ÁLVAREZ LEDEZMA y SINDY LORENA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, a través de mandatario judicial, contra la señora LIDIS JOHANA SIERRA SARMIENTO, con memorial dando contestación a la demanda y constituyendo apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), fue admitida la presente demanda, en la misma se ordenó la notificación personal a la demandada señora LIDIS JOHANA SIERRA SARMIENTO, conforme lo dispone el artículo 369 del CGP.

Con memorial allegado a este Despacho el día dieciséis (16) de septiembre de esta misma anualidad, la demandada confiere poder y da contestación a la demanda; por lo que considera el Despacho que en este asunto se da la figura procesal de la notificación por conducta concluyente, consagrada en el artículo 301 del CGP, la cual es una de las formas establecidas por el legislador para que las partes dentro de un

proceso conozcan de la existencia de determinada providencia judicial y se tengan vinculados al mismo. Es así como la norma en cita a tenor literal reza:

> *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> ***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*** (Negrilla y subraya fuera del texto).
>
> *Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."*

Sobre la notificación por conducta concluyente, existen abundantes pronunciamientos por las Altas Cortes de nuestro país, en donde se precisa de manera detallada cuales son los preceptos mediante los cuales se debe tener a una parte en litigio, notificado por conducta concluyente. Dicho esto, se trae a colación la sentencia T-210 de 2010 de la Corte Constitucional[1], que sobre el tópico en comento expresa:

> *"Respecto a este tema, en la sentencia C-1076 de 2002, se afirmó que la notificación por conducta concluyente:*

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-210 de 2010. M.P: Juan Carlos Henao Pérez.

"consiste en que en caso de que la notificación principal, es decir la personal, no se pudo llevar a cabo o se adelantó de manera irregular, pero la persona sobre quien recaen los efectos de la decisión o su defensor, no actuaron en su momento pero lo hacen en diligencias posteriores o interponen recursos o se refieren al texto de la providencia en sus escritos o alegatos verbales, el legislador entiende que ese caso la persona tuvo conocimiento de la decisión" (Subrayado por fuera de texto).

Hechas las precisiones anteriores, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda y el poder otorgado, hacen alusión expresa sobre el conocimiento que tiene la demandada LIDIS JOHANA SIERRA SARMIENTO de la existencia del presente proceso, por lo tanto, esta Judicatura la tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia, y reconocerá personería adjetiva al abogado por ella designado.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGANSE notificada por conducta concluyente dentro de este asunto, a partir de la notificación de esta providencia a la demandada señora LIDIS JOHANA SIERRA SARMIENTO. -

SEGUNDO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al abogado IVAN ANDRÉS MONTERROSA MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 1.100.250.228 expedida en Caimito, y portador de la Tarjeta Profesional No. 306072 del C.S de la J, como apoderado judicial de la demandada señora LIDIS JOHANA SIERRA SARMIENTO, en los términos y fines del poder a él conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ

JUEZ.-